CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4943-2012 AREQUIPA

Lima, once de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación, interpuesto por la demandada Isabel Virginia Zela Suero, con fecha ocho de noviembre de dos mil doce, contra la resolución de vista de fojas ciento sesenta y tres, del dieciséis de octubre de dos mil doce, que confirmando la apelada declara infundada la contradicción al mandato de ejecución realizada por la demandada Isabel Virginia Zela Suero y dispone se lleve adelante la ejecución.

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la resolución de vista expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el dia siguiente de notificada la resolución que se impugna conforme se verifica del cargo de notificación de fojas ciento setenta; y iv) Adjunta el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente, ascendente a la suma de quinientos ochenta y cuatro nuevos soles.

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo regulado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente cumple con dicho presupuesto, porque no ha consentido la resolución de primera instancia, al haber interpuesto recurso de apelación conforme se aprecia a fojas ciento treinta y cuatro.

<u>CUARTO</u>.- Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4943-2012 AREQUIPA

recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia: i) Inaplicación del articulo 75 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la Sala Civil al absolver su recurso de apelación no ha tenido en cuenta el principio de literalidad respecto a las facultades especiales contenidas en el poder por escritura pública otorgada a la demandante, pues si bien en dicho instrumento se le confiere la potestad de "solicitar conciliación judicial o extrajudicial", ello en su opinión no le facultaba para celebrar conciliación extrajudicial, por lo que sostiene que el acta de conciliación a que se refería el presente proceso, "adolecía de nulidad formal".

SEXTO.- Que, en cuanto a la denuncia formulada, cabe indicar que las alegaciones antes reseñadas ya fueron aducidas como agravio al momento de formular su apelación, mereciendo una cumplida respuesta por parte de la Sala Superior conforme se verifica del tenor del segundo considerando de la sentencia de vista, por lo que es de estimar que la pretensión de la parte recurrente se dirige a una nueva valoración de los medios probatorios actuados, propósito que no resulta operante vía casación.

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código acotado; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento setenta y seis, interpuesto por Isabel Virginia Zela Suero; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por la Sociedad de Beneficencia Pública de Arequipa con Isabel Virginia Zela

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4943-2012 AREQUIPA

Suero y otro, sobre ejecución de acta de conciliación; intervino como ponente, el Juez Supremo senor Calderón Castillo.-

SS.

ALMENARA BRYSON

HUAMANÍ LLAMAS

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO/CONFORME A LEY

DE STEFANO MORALES INCISO

SECRETARIO
ALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

mvc/igp